



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2018-00322-00
DEMANDANTE: MARY DEL CARMEN PÉREZ DE ROYETH
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Tema: Inadmisión

1. ANTECEDENTES

La señora MARY DEL CARMEN PÉREZ DE ROYETH a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP para que se declare la nulidad de los actos administrativos, Resolución N° RDP 012830 de fecha 12 de abril de 2018 y Resolución N° 027003 de fecha 16 de junio de 2018, en los cuales se modifica la mesada pensional por compatibilidad de la demandante y se ordena el pago de un mayor valor de una pensión de vejez.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copias para traslados y demás anexos para un total de 75 folios cuaderno principal.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3. CASO CONCRETO

La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer el presente medio de control (artículo 168 CPACA).

No obstante lo anterior, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos y adolece de los siguientes defectos:

- a) De conformidad con el artículo 162 de la ley 1437, la demanda debe contener: las pretensiones, expresadas con precisión y claridad, lo que en este caso no están debidamente determinadas, pues en la pretensión segunda se solicita el reintegro de dineros o embargados, lo cual no se precisa con claridad, por lo cual la parte demandante debe indicar cuales han sido las sumas retenidas y porqué concepto, o si pesa una orden judicial de embargo y secuestro en contra de los bienes de la demandante a razón de los actos administrativos acusados.

Es preciso que el demandante aclare los actos administrativos acusados pues si bien demanda la nulidad de las resoluciones que modifican la cuantía de la pensión recibida por la actora, existe una comunicación que contiene una decisión y crea una situación jurídica para la actora y es la comunicación de fecha 12 de julio de 2018 visible a folio 14 del expediente en la cual se establece una obligación a cargo de la actora, por lo cual considera este Despacho que la misma debe hacer parte integral de los actos acusados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá al actor un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2019, a las 8:00 a.m.
LA SECRETARIA